



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3730

Sábado 15 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el real decreto sobre reformas y adiciones al código penal.

Art. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

«Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

Art. 33. El artículo 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociación de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

«En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociación las casas que posean, administren ó habiten.»

Art. 34. El artículo 218 queda redactado de este modo:

«Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

«En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.»

Art. 35. Despues del párrafo 3.º del art. 233 se añadirá el siguiente:

«Los tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

Art. 36. El artículo 244 queda redactado en esta forma:

«Art. 244. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, ~~señalados~~, en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 37. El artículo 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El artículo 253 queda así redactado:

«Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.»

Art. 39. El artículo 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

«Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

«El dinero y efectos puestos en juego, los muebles

de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al artículo 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El artículo 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 50 á 100 duros.»

«Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El artículo 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.»

«El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en

las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El artículo 278 queda así redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Las autoridades de partido que se remiten con la presente que es prevenida, las certificaciones por duplicado en que consten los precios á que hayan de abonarse las especies de suministros, cuidarán de verificarlo precisamente para el 15 de cada mes; pues de lo contrario, me verá en la precision de imponerles una crecida multa que hará efectiva comisionado de apremio á costa de los morosos. Madrid 14 de junio de 1850.—José de Zaragoza. 3

INTENDENCIA DE MADRID.—Modelos que se citan en la orden circular de la Direccion general inserta en nuestro número de ayer.

NUMERO 1.º

ESTADO resumen de la riqueza imponible de cada pueblo y partido judicial de esta provincia, segun el catastro formado en tiempo del Excmo. Sr. marqués de la Ensenada, cupo de contribucion y tanto por 100 de gravamen.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS.	RIQUEZA rústica.	IDEM urbana.	IDEM pecuaria.	TOTAL riqueza líquida.	Cupo de contribucion territorial.	TANTO por 100.
ALMANSA.....	Almansa.....	290,000	220,000	314,000	824,580	98,949	12.
	Biar.....	60,000	40,000	20,000	120,000	9,600	8
	Caudete.....	360,000	340,000	290,000	990,000	108,900	11
	Denia.....	780,000	710,000	640,000	2.130,000	149,100	7
	Elda.....	699,000	524,000	601,000	1.824,000	182,400	10
TOTALES.....	5	2.189,000	1.834,000	1.865,000	5.888,580	546,949	9 + $\frac{2}{3}$
BAÑERAS.....	Almagro.....	1.824,000	1.006,000	760,000	3.590,000	323,100	9
	Bañeras.....	210,000	120,000	33,000	363,000	43,560	12
	Cedillo.....	275,000	350,000	29,510	654,510	65,451	10
	Daimiel.....	426,000	294,000	207,000	927,000	74,160	8
	Elche.....	864,000	753,000	273,000	1.890,000	207,900	11
TOTALES.....	5	3.599,000	2.523,000	1.302,510	7,424,510	714,171	10

NOTA.

Por este orden y bajo la misma forma se redactarán los demas estados resúmenes por cada uno de los datos de que habla la disposicion segunda.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

CARTILLA de evaluacion, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva ademas de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

CLASES de cultivos á que estan destinadas las tierras.	CALIDADES de las mismas.	PRODUCTO total:	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido.
REGADIO.	1. Fanega de tierra á hortaliza y legumbres.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. A árboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. A árboles frutales y hortaliza.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. A viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. A olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. A prados abiertos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
	Id. A prados cercados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a		

CLASE de cultivo á que están destinadas las tierras.	CALIDADES de las mismas.	PRODUCTO total.	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido.
1. Fanega á trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. A viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. A olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. A prados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Id. A dehesas de pastos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Alamedas y sotos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Monte alto y bajo.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
CANADERIA.				
Cada cabeza de ganado (se espresará la clase á que perte- nezca).....				
Cada pie ó caja de colmena.				
Cada palomar, con espresion del número de pares que con- tenga.				

ADVERTENCIA.

Se espresará por nota, al pie de este estado, el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.